

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordens y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordens y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordens ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordens y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorización para procesar á don Rafael Reyes y D. Joaquín Aguilar, Teniente Alcalde el primero y Regidor Sindico el segundo del Ayuntamiento de Guadalcazar, por abusos, y del cual resulta:

Que en 17 de Mayo último María Josefina Diaz, vecina de Guadalcazar, denunció al Juzgado de Posadas que en uno de los días del mes de Abril anterior, al practicarse la diligencia de ocupación de los bienes dejados por fallecimiento de su esposo, fueron intervenidos 4.200 reales que la declarante conservaba en su poder, propios de su sobrino Alfonso Luque y para darlos a préstamo;

Que a pesar de que la Josefina Diaz manifestó a Rafael Reyes, Joaquín Aguilar y demás interesados en la testamentaría que no eran de su pertenencia, ellos insistieron en que se depositaran en el Juzgado de paz ó se guardasen en sitio se-

guro, hallándose desde luego Josefina Diaz al depósito judicial, con la protesta de que eran ajenos.

Que á consecuencia de este incidente escribió la mujer una carta á su sobrino Alfonso de Luque participándole lo que ocurría, y se la mandó con un sujeto llamado José Marquez, quien al poco rato de haber marchado del pueblo volvió refiriéndola que habían salido al camino y arrebatarádole la carta el Teniente Alcalde Rafael Reyes y el Síndico Joaquín Aguilar, á un cuarto de legua fuera del pueblo;

Que admitida la denuncia y ratificada Josefina Diaz se oyó al testigo José Marquez, conductor de la carta, el cual declaró de conformidad con lo expresado por la denunciante; añadiendo que á las observaciones que dirigió á Reyes y a Aguilar, contestó el primero que como Teniente Alcalde del pueblo tenía derecho á interceptar las cartas; expresando además el mismo Marquez que los referidos sujetos iban acompañados de otros dos parientes;

Que interrogados estos últimos, negaron terminantemente los hechos denunciados, y lo mismo hicieron el Teniente Alcalde y Regidor, manifestando que ni aun conocimiento tenían del suceso á que el Juzgado se refería;

Que con estos antecedentes, el Juez oido el Promotor fiscal, teniendo en cuenta que tanto los funcionarios a quienes se suponía autores del atentado, como los dos parientes que los acompañaron para llevarle á cabo, eran interesados en la testamentaría y herencia de la Josefina Diaz, solicitó la autorización para pro-

cesar á Rafael Reyes y Joaquín Aguilar, por suponer que en el abuso que cometieron arrebataron la carta, obraron con carácter de autoridad;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no existía prueba de que fuera cierto el hecho denunciado;

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas;

Considerando que el imputado al Teniente Alcalde y Regidor de Guadalcazar, en el caso de probarse debidamente, no pudo ser cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas;

1.º Porque el hecho de arrebatar una carta privada constituye un delito común ajeno á las atribuciones propias de aquellos empleados;

2.º Porque en el presente caso existe además la circunstancia especial del interés particular que los mismos tenían en el asunto privado á que la expresada carta se refería;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata;

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez,

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorización para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo guarda mayor del montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navalcarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra D. Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora D. Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ello los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabía que perteneciera á D. Luciano Serrano, porque según la costumbre muy antigua el esquilmo del monte lo utilizaban ó vendían los pastores ó el guarda de montes, y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Manuel Herrera le había autorizado para que se aprovechara de él; y habiendo ido á las majadas á recogerlo, encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo había mandado su padre;

Que transcurrido algún tiempo, el expresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y habiéndose

convenido en darle 80 reales, lo recogió y mandó llevar á su tierra; pero antes de sacarlo de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si había autorizado á su subalterno para que dispusiera del esquilmó á lo que contestó aquél afirmativamente, añadiendo que tenía permiso de D. Bonifacio García, dueño de las majadas en cuestión, que había vendido los estiércoles á D. Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaración indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércole, en atención á las circunstancias que concurrian en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenía un hijo ciego y su sueldo era muy corto, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, con arreglo a lo que disponen las ordenanzas de montes, los esquilmos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquilmos; pero habiéndose por orden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera.

Que en presencia de tales antecedentes el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorización del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización por varias consideraciones, y principalmente porque no existía delito de hurto, puesto que alceder el guarda mayor los estiércoles a su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; además de que si en ello había abusado, la sanción penal del hecho estaba en el art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo.

Visto el citado artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1., según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corte, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecución y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los

guardas sin autorización competente, por cuya razón, y de lo que del expediente aparece, tiene entera aplicación lo dispuesto en el artículo que se ha trascrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la Autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 489 escudos 59 milésimas, que bajo el núm. 575 del art. 1º, cap. 1º de la sección 4º del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de la villa de Torre de Esteban Hambrán, como participe de las alcabalas de la propia villa, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificación librada en esta corte á 23 de Octubre de 1832 por don Dionisio Antonio de Puga, del Consejo de S. M., su Secretario y Escribano de Cámara en el Real y Supremo de Hacienda, de la que resulta que en el mismo Consejo se siguieron autos entre partes, de la una la justicia, concejo, Rejimiento y Procuradores Síndicos de la villa de

Torre de Esteban Hambrán, y de la otra el Marqués del título de dicha villa; como así bien el Ministerio fiscal por el decreto de la Real Hacienda, sobre tanto de las alcabalas de la expresada villa, cuyos autos tuvieron principio en 13 de Mayo de 1727 y por sentencias de vista y revisión que se insertan, pronunciadas por los Sres. del Consejo de Hacienda de 25 de Junio y 19 de Julio de 1728, se declaró haber lugar al tanto de las alcabalas introducido por parte de la mencionada villa, en el precio de 9 cuartos de maravedís, que los causantes del Marqués de la Torre desembolsaron por ellas, á razón de 30.000 el millar, y se condenó al repetido Marqués á que otorgara el instrumento correspondiente á favor de la villa, depositándose por ésta la expresa suma; cuyo depósito y entrega tuvo efecto, segun carta de pago expedida en 26 de Enero de 1732.

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribución de consumos, y mandando que de los productos de ésta se abonara á los due-

ños de las alcabalas y cienlos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en comprobación del importe de la renta, y de los cuales resulta que la que figura en presupuestos es la que legítimamente corresponde percibir á la Municipalidad participante:

Vistas las diligencias de cotejo de la certificación antes apuntada, practicadas con las solemnidades de derechos; y de las que aparece estar dicha certificación en un todo conforme con los documentos originales que constituyen el inserto de la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, y el artículo 9º de la de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revisión de

las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la certificación de que queda hecha referencia se prueba de una manera indubitable la adquisición por título oneroso de las alcabalas de que se trata:

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de agresión, ni de otro modo indemnizado al participante, y que interin esto no suceda viene obligado el Estado á satisfacer anualmente la renta que se le señaló en la liquidación formada á consecuencia de lo determinado por la ley de 23 de Mayo de 1845; Su Majestad conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867. — Barquillana. Y sienuebe el sibilleto su Q. Sr. Director general del Tesoro.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualquier otra Autoridad y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martínez, á nombre de Doña María Mausac, viuda de D. Juan Auger, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, y como coadyuvante de la misma el Doctor D. José de la Concha

y Alcalde, á nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz; sobre nulidad de la concesión hecha á favor de este último de un salto de agua en la acequia de Almazara.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entre los propietarios de fincas que radican en el término llamado Almazara, correspondiente á Zaragoza, se halla constituida una sociedad bajo la denominación de *Capítulo general de herederos*, que se dirige por ciertas ordenaciones debidamente aprobadas, entre las cuales la primera establece que el objeto de dicha sociedad es mantener el beneficio de las aguas, sostener y construir las obras precisas y convenientes, contribuyendo con lo necesario proporcionalmente á dicho objeto, segun costumbre, sentencias ó convenios; la tercera señala como atribuciones del Capítulo las de examinar y aprobar definitivamente las cuentas y enterarse del estado de caudales del término y de los pleitos que haya pendientes; y por ultimo, la décima determina como atribuciones de la Junta de gobierno la de ejecutar los acuerdos del Capítulo general; cuidar de que no falten las aguas en las respectivas partidas; que se limpian las acequias que están á su cargo; que se reparen y conserven las obras con el mayor esmero; que recauden los fondos con exactitud; que se invierta con oportunidad y economía; y además las de formar los presupuestos y presentarlos, con las cuentas documentadas de lo cobrado e invertido, a la aprobación del Capítulo general:

Que D. Andrés Ainsa solicitó de la mencionada Junta de gobierno del término de Almazara, en 28 de Diciembre del año de 1863, la concesión del aprovechamiento de un salto de agua en la acequia mayor del mismo término, partido de Charamerelo; y habiéndose empezado á instruir en consecuencia del oportuno expediente, interpuso Doña María Mausac en 10 de Marzo de 1864 igual solicitud:

Y por último, que en sesión de 26 de Noviembre de 1864 acordó la Junta de gobierno del término, por mayoría de votos, conceder el expresado salto de agua a D. Andrés Ainsa, recurriendo en su consecuencia Doña María Mausac contra este acuerdo, que fué no obstante confirmado por providencia gubernativa de 6 de Septiembre de 1863.

Vista la demanda presentada por Doña María Mausac, viuda de D. Juan Auger, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 6 de Octubre de 1865, con la solicitud de que se revoque la precitada providencia gubernativa y se declare á su favor la concesión del salto de agua mencionado:

Vistos los documentos que acompañan á la expresada demanda:

Visto el escrito de contestación del

Promotor fiscal en el que se pide que se desestime como improcedente é injusta la pretension deducida por la parte demandante, y se declare válida la concesion del salto de agua:

Visto el escrito de contestacion presentado por D. Justo Miguel Ballarín, en nombre de D. Andrés Ainsa, pidiendo igualmente que se declarase valida la concesion del salto de Charamelero otorgada á favor de este último por acuerdo de la Junta del término de Almozara; que se confirmase la providencia del Gobernador de 6 de Setiembre de 1865, y que se absolviese al demandado de la demanda interpuesta por Doña María Mausac, condenando á esta en las costas del juicio:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1866, que dice:

«Considerando que la Junta de Almozara tiene atribuciones, a tenor de lo dispuesto en la regla 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, para otorgar concesiones como la que es objeto de este pleito, y por lo tanto que obro dentro de ellas al conceder á D. Andrés Ainsa el aprovechamiento de que se trata:

Considerando que no hay disposicion legal que haga á los herederos del término de Almozara dueños de las aguas que discurren por la acequia de este nombre sino que únicamente son co-participes en el aprovechamiento del riego y dueños de la acequia, sin que por eso tengan el derecho de preferencia para aprovechar el agua como motor de industria en las derivaciones de dicha acequia sobre los que no sean herederos ó terratenientes, del expresado término:

Considerando que en tal caso es libre la facultad de la Junta para conceder el aprovechamiento de un salto de agua á cuauquier de los que lo soliciten, si son varios; y que á lo sumo, si tieue que ajustarse á alguna regla, será por analogia á la establecida en el Real decreto de 29 de Abril de 1860; en cuyo caso, es indudable que correspondia á Ainsa el ser preferido, por cuante su proyecto era mas conveniente y de más importancia y utilidad, segun la opinion facultativa, y sobre todo su peticion era anterior a la de Mausac:

Considerando que dicha concesion hecha á favor de Ainsa no infiere perjuicio alguno a Doña María Mausac, por que aun suponiendo que el antiguo molino de la Abeja existiese en el mismo punto donde la demandante dice, y se moviese con agua del brazo de Charamelero, y aun con el mismo salto objeto de este litigio, aquello habia caducado en atención al largo tiempo que ha transcurrido desde su destrucción, puesto que desde el año 1824 la Junta del término con los fondos comunes ha conservado, limpiado y reparado la acequia, cajeros y paradero de la Abeja, siempre que ha habido necesidad:

Considerando que aun suponiendo fuere un motivo de preferencia para obtener la concesion el ser heredero del término el concesionario, resulta que D. Andrés Ainsa lo era antes de otorgarse la concesion:

Considerando en su virtud justa y arreglada la providencia del Gobernador contra la cual se interpuso el presente pleito:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia gubernativa de 6 de Setiembre de 1865:

Vistos, el escrito de 12 de Febrero de 1865, en el que Doña María Mausac interpuso el recurso de apelacion; y el auto dictado por el mencionado Consejo en 16 del mismo mes, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion, presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Bartolomé Martinez, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se declare que la concesion del salto ó aprovechamiento de aguas de que se trata en este pleito corresponde á la misma Mausac con preferencia á D. Andrés Ainsa:

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal, y el del Doctor D. Jose de la Concha y Alcalde, en nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz, en los cuales se pide la confirmacion de la sentencia apelada;

Considerando que en la preinserta sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se han apreciado bien los hechos y resuelto con arreglo á la legislacion vigente las cuestiones de derecho debatidas en el pleito;

Conformandomos con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olafeta, D. Antero de Echarri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Eugenio de Ochoa, el Marques de Alhama y D. Rafael Llaminiana y Brignole,

Vengo en confirmar en todas sus partes la citada sentencia, que enveinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—  
Pedro de Madrazo, Oficial de la Gaceta.

## SEGUNDA RESERVA.

## PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los individuos de la expresada reserva que cumplen en el mes de Enero y pueblos donde residen.

Clases.	Nombres.	Dias.	Pueblos de residencia.
Soldado.	Félix Escalada Ochoa.	3	Tardajos
»	Agustín Barranco Casado.	3	Trévago
Cabo 2. <sup>o</sup>	Ramon Perez Hernandez.	5	Taníñe
Soldado.	Andrés Gomez Rodrigo.	9	Navalcaballo
Cabo 2. <sup>o</sup>	Vicente Andres y Andres.	9	Olmillos
Soldado.	Manuel Portero Sanchez.	12	Caravantes
»	Mariano Perez Marin.	12	Rabanera
»	Eugenio Gallardo Beata.	16	Ortezuela
»	Pablo Cacho Tejedor.	16	Reznos
»	Victor Hernandez Muñoz.	16	Retortillo
»	Antonio Castillo Hidalgo.	17	Arenillas
»	Alejo Garcia Mateo.	19	Cabrejas del Pinar
Cabo 2. <sup>o</sup>	Antonio Martinez Martinez.	19	Caravantes
Soldado.	Eusebio Martinez Perez.	19	Las Casas
Sargento 2. <sup>o</sup>	Saturnino Gillorme Espana.	19	Soria
Otro.	Francisco Modrego Hernandez.	19	Soria
Cabo 1. <sup>o</sup>	Ladislao Garcés Cerezo.	19	Soria
Soldado.	Mariano Ruiz Madurga.	19	Soria
Cabo 1. <sup>o</sup>	Antonio Leon Garcia.	20	Navaleno
Otro 2. <sup>o</sup>	Antonio Refusta Delgado.	20	El Royo
Soldado	Bartolome Martin Vinuesa.	20	Abajar
»	Benito Perdiguero Martinez.	20	Veutosa de la Sierra
»	Esteban Lozano Penacho.	20	Deza
»	Felipe Hernandez Gomez.	20	Almarail
»	Antonio Ejea Cabrejo.	20	Las Cuevas
»	Gregorio Miguel Martin.	20	Duruelo
Cabo 2. <sup>o</sup>	Pedro Martinez Aragonés.	20	Tardelcuende
Soldado.	Juan Romero Sanz.	20	Rivarroya
»	Justo Lerin Torres.	20	Navalcaballo
Cabo 1. <sup>o</sup>	Pedro Ruiz Alonso.	20	Castilfrio
Soldado.	Serapio Andres Orden.	20	Cidones
»	Vicente Rodriguez Blazquez.	20	Carbonera
Cabo 2. <sup>o</sup>	Meliton Rubio Larrad.	21	Almarza
Soldado.	Antonio Gomez Diez.	21	Ituero
Cabo 1. <sup>o</sup>	Francisco Verde Blazquez.	21	Los Llamosos
Soldado.	Julian Perez Garcia.	21	Tardajos
Cabo 1. <sup>o</sup>	Juan Jimenez Anton.	21	Buitrago
Soldado.	Juan Borobio Lopez.	21	Tejado
Cabo 1. <sup>o</sup>	Julian Larraz Garcia.	21	Almarza
Soldado.	Marcial Ortega Munoz.	21	Abies
Cabo 1. <sup>o</sup>	Pedro Garcés Suyando.	21	Mazateron
Otro.	Ambrosio Rubio Isern.	22	El Burgo
Soldado.	Eleuterio Gutierrez Munoz.	22	Villanueva de Gormaz
Cabo 2. <sup>o</sup>	Gabriel Frias y Frias.	22	Valdenarros
Soldado.	Juan Sanz Blasco.	22	Pinilla de Caradueña
»	Lucio Mata Martinez.	22	Segovila
»	Nicomedes Alcazar Garcés.	22	Mifiana
»	Roberto Jimenez Gomez.	22	Bliecos
»	Sinfioriano Mingo Lázaro.	22	Carrascosa de Abajo
»	Sebastian Delgado Ledesma.	22	Almazul
»	Agustin Lucas Anton.	23	Fuentearmejil
»	Adacto Hernandez Capilla.	23	Madruedano
»	Bernardino Romero Perez.	23	Atauta
»	Carlos Palomar Blanco.	23	Mercadera
»	Domingo Peñalba Garcia.	23	Mijo de San Esteban
»	Eduardo Abajo Rodriguez.	23	Atauta
»	Fernando Casado Marina.	23	Olmillos
»	Gregorio Borges Garcia.	23	Valdealvillo
»	Gerónimo Perez Gil.	23	Muriel de la Fuente
»	Ildefonso Rodriguez Nasria.	23	Lodares
»	Julian Andaluz Raposo.	23	Osma
»	José Elvira Macarron.	23	Ines
»	Marcos Calvo Hernando.	23	Valdeavellano
»	Manuel Poza Moreno.	23	Ines
»	Mateo Carro Martinez.	23	Valdealvin
»	Manuel Chico Palomar.	23	Rioseco
»	Martin Sanchez Perez.	23	Langa
»	Pedro las Heras Redondo.	23	Soto de San Esteban
»	Pedro Leal Cuesta.	23	Langa
»	Ramon Perez Gonzalez.	23	Zayuelas
»	Zacarias Lagunas Hernando.	23	Retortillo
Cabo 1. <sup>o</sup>	Antonio del Rosario Diago.	24	Montejo
Soldado.	Cayetano Sancho Aparicio.	24	Montejo

Sargento 2. <sup>o</sup>	Feliciano Llorente Sebastian.	24	Muñecas.
Soldado.	Félix Escurrin Hernando.	24	Retortillo.
"	Felipe Esteban Minguez.	24	Recuerda.
Cabo 1. <sup>o</sup>	Francisco Garcia Pascual.	24	Quintanilla de tres barrios.
Soldado.	Gil Narro Gomez.	24	Torremocha.
Sargento 2. <sup>o</sup>	Mariano Alvite Vicente.	24	Villalvaro.
Cabo 1. <sup>o</sup>	Miguel Garcia Perdigero.	24	Espejón.
Soldado.	Valentin Crespo la Morena.	25	Herrera.
"	Aniceto Garcia Pacheco.	25	Torreandaluz.
Cabo 1. <sup>o</sup>	Bernardino Ruperez Perez.	25	Vadillo.
"	Ceferino Ruiz Marco.	25	Santa Maria de Prado.
"	Francisco Brabo Esteban.	25	Audaluz.
"	Gabriel Mateo Muñoz.	25	Miñana.
"	Julian Calvo Gomez.	25	Ventosa de Fuentepinilla.
"	Julian Bartolomé Pacheco.	25	Balluncar.
Cabo 1. <sup>o</sup>	Juan Molina Almazán.	25	Bayubas de Abajo.
Soldado.	Pedro Garcia Calvo.	25	Fuentepinilla.
"	Victoriano Ransaz y Sanz.	25	Berlanga.
"	Vicente Casado y Casado.	25	Fuentelcarro.
"	Santos Garcia Carza.	25	Matanza.
"	Andrés Enciso Enciso.	26	Pinilla del Campo.
"	Félix Gil Muñoz.	26	Seron.
"	Francisco Miguel Rodrigo.	26	Berlanga.
"	José Perez Baraona.	26	Atienza.
"	Manuel Delgado Marcos.	26	Brias.
"	Miguel Ruiz Rodrigo.	26	Berlanga.
"	Victoriano Gil Carrera.	26	Caltajar.
"	Cosme Garcia Vinuesa.	27	Abioncillo.
"	Cecilio Miranda Gutierrez.	27	Medinaceli.
"	Cecilio Enguita Rodriguez.	27	Aguilar de Montuenga.
"	Gregorio Perez Rodriguez.	27	Aguilar de Montuenga.
"	José Anton Vinuesa.	27	Calatañazor.
Cabo 1. <sup>o</sup>	Leonardo Esteban Corredor.	27	Monasterio.
Soldado.	Miguel Gutierrez Gandul.	27	Avenales.
"	Mariano Hernandez Sanz.	27	Rabanos.
"	Nicolás Alonso Amo.	27	Jubera.
"	Prudencio Gimenez Hernandez.	27	Villanueva.
"	Victor Lopez Aguilar.	27	Medinaceli.
"	Candido Gil Gimenez.	28	Seron.
Sargento 2. <sup>o</sup>	Juan Lopez Ruiz.	28	Utrilla.
Soldado.	Pedro Medina Garcia.	28	Benamira.
"	Santiago Hernando Anton.	28	Torrevicente.
"	Tomás Gonzalez Muñoz.	28	Judes.
"	Hermenegildo Ruiz Aguado.	29	Fuentes de Agreda.
"	Ignacio Revilla Calvo.	29	Olvega.
"	Mariano Martin Marquino.	29	Borobia.
"	Modesto Cilla Ruiz.	29	Agreda.
Corneta.	Nicolás Vera Martinez.	29	Cubo de la Solana.
Soldado.	Nicolás Ruiz Pena.	29	Agreda.
"	Manuel Aranda Ruiz.	29	Borobia.
"	Manuel Villar Colomer.	30	Olvega.
Cabo 1. <sup>o</sup>	Pedro Alonso Ruiz.	30	Matalebreras.
Soldado.	Vicente Serrano Muñoz.	31	Ciria.
"	Vicente Sanchez Cabello.	31	San Felices.
"	Antonio Garcés Torres.	31	Vozmediano.
"	Baltasar Peña Perez.	31	Dijustes.
Cabo 1. <sup>o</sup>	Candido de los Milagros Espósito.	31	Vozmediano.
Soldado.	José Martinez Villar.	31	San Pedro Manrique.
"	Juan Garcia Martinez.	31	San Pedro Manrique.
Cabo 2. <sup>o</sup>	Julian Gonzalez Ruiz.	31	Valtajeros.
Soldado.	Lúciano Leon y Leon.	31	Buimaucu.
"	Luciano Bonilla Martinez.	31	Vozmediano.
Corneta.	Santiago Refusia Sanz.	31	Soria.

Soria 7 de Enero de 1867.—El Comandante Gefe, *Gustavo Cevallos.*

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun datos adquiridos por esta Administracion el valor del mineral plomo producido por las minas de esta provincia es el de 800 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos, ó sea un quintal ordinario. Tal precio, pues, con

arreglo á lo prevenido debe regir para la venta de dicho mineral desde el dia 10 del mes corriente hasta igual del de Abril próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en virtud de lo que dispone el art. 26 de la Real orden de 5 de Julio ultimo y á los efectos que prescribe el 27. Soria 7 de Enero de 1868.—Mariano Herrero.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Dévanos dotada con 160 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Fuentes de Magaña dotada con 150 escudos anuales, pagados del fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Nolay dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Valtágeros dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción

á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 3 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Quintoneria (la).

Prévia la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de dicho pueblo, tiene acordado el arrendamiento del arbitrio especial de varias especies de la 2.ª tasa de consumos, desde el epígrafe «varios artículos». La subasta se verificará á los 8 días de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el tipo de 91 escudos 540 milésimas, que es el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1867-68, ante el Ayuntamiento, en su Sala de sesiones, de 10 á 12 de su mañana, y el segundo remate á los 8 días siguientes, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación, y lo estará en el acto del remate. Quintoneria 4 de Enero de 1868.—El Alcalde, Antonio Ledesma.

Anuncios particulares.

LA UNION.

Compañía general de seguros contra incendios.

Debo hacer presente á los Señores Socios de esta compañía que se hallan en descubierto del pago de sus cuotas que según lo prevenido en los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de los Estatutos de la misma, las primas deben pagarse en el domicilio del Agente donde se suscribió la poliza, advirtiendo que si transcurren 15 días desde aquél en que han debido ser satisfechas, la compañía podrá reclamar judicialmente su pago.

En su consecuencia, espero que los que se encuentren en aquel caso, se apresuren á cumplir con lo dispuesto en los citados artículos evitando los perjuicios que su morosidad puede causarles.

Mi casa-habitación está situada calle Mayor núm. 7. Soria 7 de Enero de 1868.—El Subdirector, Marcelino Lassau.

EL BUSCAPIE DEL PRONTUARIO de la Administración municipal, ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instrucción primaria, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, autor de varias obras administrativas y literarias.—Un tomo en cuarto.

—Su precio 14 rs.—Se vende en la Librería de Rioja en Soria.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.